

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS  
**DENUNCIANTE** : TRANSLIMA S.A.  
**DENUNCIADA** : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
**MATERIAS** : LEGALIDAD  
TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS  
TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN  
**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

**SUMILLA:** *Se CONFIRMA, bajo otros fundamentos, la Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017, que declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por Translima S.A. en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y, declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción al tránsito nacional y/o transporte urbano, como requisito para la obtención de una tarjeta de circulación, materializada en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599, modificada por la Ordenanza 1769.*

*Esta Sala considera que la medida cuestionada contraviene lo dispuesto en los artículos VII del Título Preliminar y 78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo 11 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; artículo 11 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que prescriben que las municipalidades provinciales son competentes para regular y normar aspectos relacionados con el transporte público dentro de su jurisdicción sin transgredir lo dispuesto en las normas de alcance nacional sobre la materia como lo es el artículo 65 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, se verificó que la exigencia denunciada y materializada en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599, modificada por la Ordenanza 1769, establece un requisito adicional al establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, excediendo sus competencias.*

Lima, 19 de julio de 2018

---

<sup>1</sup> Tal como se precisa en el numeral 5 de la presente resolución, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró fundada la denuncia; y, en consecuencia, barrera burocrática ilegal la exigencia cuestionada, por transgredir las normas de alcance nacional sobre la materia, en particular, la contenida en el artículo 50 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes y no es su artículo 65.

## I. ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo de 2017, Translima S.A.<sup>2</sup> (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de una barrera burocrática consistente en la exigencia de presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción al tránsito nacional y/o transporte urbano, como requisito para la obtención de una tarjeta de circulación, materializada en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599.
2. La denunciante fundamentó su denuncia bajo los siguientes argumentos:
  - (i) El numeral 59 del artículo 5 de la Ordenanza 1599, establece que la Tarjeta Única de Circulación es el título habilitante otorgado por la Subgerencia de Regulación de Transporte que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte público regular de personas<sup>3</sup>.
  - (ii) El artículo 31 de la citada ordenanza dispone como requisito para obtener la Tarjeta Única de Circulación, la presentación una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción al tránsito nacional y/o transporte urbano<sup>4</sup>.
  - (iii) El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que de conformidad con el principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa deben existir en proporción a los medios a emplear y los medios públicos protegidos<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Número de RUC 20136617746.

<sup>3</sup> **ORDENANZA 1599, MODIFICADA POR LA ORDENANZA 1769**

**Artículo 5.- Definiciones**

(...)

**59 Tarjeta de Circulación.-** Es el título habilitante otorgado por la SRT a la empresa autorizada que acredita la habilitación de un vehículo de su flota para la prestación del servicio de transporte público regular de personas.

<sup>4</sup> **ORDENANZA 1599, MODIFICADA POR LA ORDENANZA 1769**

**Artículo 31.- Requisitos para obtener la TC**

Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales deberán obtener las TC de las unidades vehiculares con las que obtuvieron la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas en una ruta determinada, cumpliendo con los siguientes requisitos:

(...)

31.6 Declaración Jurada en la que se declare que la unidad vehicular no cuente con papeletas de infracción o resoluciones de sanción firmes impagas, referidas a multas de tránsito y/o transporte.

<sup>5</sup> **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- (iv) La obtención de la Tarjeta Única de Circulación no puede estar condicionada al pago de deudas por multas porque de ser así se estaría utilizando como medio para coaccionar a la empresa de transporte a pagar deudas de infracciones, pese a que, de conformidad con la Ley 26797, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, las municipalidades ya cuentan con un mecanismo legal para ejecutar la cobranza de dichas deudas.
3. Mediante Resolución 0220-2017/CEB-INDECOPI del 18 de abril de 2017, la Comisión admitió a trámite la denuncia.
4. El 5 de mayo de 2017, la MML presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
- (i) La Ordenanza 1599 es la norma que regula el servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana y tiene la finalidad de garantizar las condiciones de calidad y seguridad de la prestación del servicio de transporte público regular de personas.
- (ii) Mediante la imposición de condiciones de acceso y permanencia en el mercado de transporte, reguladas en el numeral 11 del artículo 5 y los artículos 11 y 57 de la Ordenanza<sup>6</sup>, se garantiza el normal desenvolvimiento del citado servicio.

---

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>6</sup> **ORDENANZA 1599, MODIFICADA POR LA ORDENANZA 1769**

**Artículo 5.- Definiciones**

(...)

11. **Concesión.-** Es el título habilitante otorgado a las personas jurídicas para prestar el servicio de transporte público regular de personas en las áreas o vías de la ciudad calificadas como saturadas, vías exclusivas o de acceso restringido por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**Artículo 11.- De la Autorización**

11.1 La Autorización de Servicio es el título habilitante otorgado por la GTU que autoriza a una persona jurídica para la prestación del servicio de transporte regular de personas en una o más rutas, de acuerdo con lo establecido en el Plan Regulador de Rutas, el Sistema de Rutas y los estudios técnicos realizados por la GTU. Su obtención y vigencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la presente ordenanza, las obligaciones dispuestas por la GTU y supletoriamente por el RNAT, en lo que resulte aplicable.

11.2 Para el acceso a rutas del servicio de transporte público regular de personas en el que, de acuerdo con el Plan Regulador de Rutas y según estudios técnicos de la GTU, se requiera un número menor de empresas en comparación con las personas jurídicas solicitantes de autorización o se requiera la racionalización de servicios, la GTU dispondrá los procedimientos o mecanismos para la obtención de las autorizaciones de servicio, según corresponda.

**Artículo 57.- De las Obligaciones específicas de la empresa autorizada**

La empresa autorizada para la prestación del servicio de transporte público regular de personas debe cumplir las siguientes obligaciones específicas:

57.1 Cumplir y mantener en todo momento las condiciones de acceso y permanencia del servicio.

57.2 Comunicar, en el plazo de diez (10) días calendario, a la GTU cualquier cambio referido a la información de la empresa contenida en el artículo 14 de la presente ordenanza. Dicho plazo se contabilizará a partir del día en que se concluyó el trámite respectivo.

57.3 Prestar el servicio de transporte regular de personas utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada.

57.4 No abandonar el servicio.

57.5 Contar con la aceptación de la GTU antes de dejar de prestar el servicio en el caso de renuncia.

- (iii) Existen sanciones administrativas en el transporte urbano que llegan hasta la cancelación de la autorización, cuando la administración detecta que la empresa de transporte se encuentra prestando el servicio con menos del 65% de su flota vehicular autorizada por un periodo de diez (10) días consecutivos, conforme se puede advertir de la infracción N-06, aprobado por la Ordenanza 1974.
- (iv) La obligación de la presentación de la declaración jurada cuestionada se justifica toda vez que los vehículos de transporte público pueden ser materia de cobros por sanciones administrativas y muchas veces internados en los depósitos municipales vehiculares, ocasionando una distorsión a la prestación del servicio, por la menor afluencia de su flujo vehicular.
- (v) Los vehículos de transporte no son titulares de las sanciones o infracciones al transporte o al tránsito terrestre sino lo son las empresas de transporte, el propietario del vehículo, el conductor del vehículo y el propietario de la infraestructura complementaria, de conformidad con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la Ordenanza 1974.

---

57.6 Cubrir los costos de los daños ocasionados por las unidades vehiculares de su flota habilitada a los puentes, semáforos, postes de señalización de tránsito u otra infraestructura vial.

57.7 Facilitar la labor de supervisión y fiscalización que realice la GTU.

57.8 Velar por el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al conductor y cobrador y retirar de su nómina de conductores a aquellos que:

- a. Obtuvieran cien (100) puntos firmes acumulados e inscritos en el Registro Nacional de Sanciones;
- b. Mantengan vigentes dos (02) o más infracciones al servicio de transporte clasificadas como muy graves;
- c. Cuenten con cinco (05) o más infracciones al servicio de transporte calificadas como graves;
- d. Cuenten con una (01) infracción calificada muy grave y tres (03) o más infracciones cuya calificación sea grave, al servicio de transporte.

57.9 Capacitar gratuitamente a todo su personal de conductores y/o cobradores, haciéndolos participar en un Curso de Educación Vial y Comportamiento en el Servicio, debiendo dar cuenta a la GTU de la ejecución y resultado del mismo. Para este fin, la GTU, otorgará las autorizaciones para el

57.10 Contar con el número suficiente de conductores y cobradores debidamente acreditados por la GTU de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza N° 1244, los cuales deberán prestar servicios exclusivamente en los términos en que la empresa se encuentre autorizada, considerando la flota requerida y operativa.

57.11 Dotar de uniformes completos a los conductores y cobradores que prestan servicio en los vehículos de su flota, y asegurarse que éstos sean utilizados durante toda la prestación del servicio.

57.12 Prestar el servicio con vehículos habilitados que cuenten con las características físicas y de operación de su empresa (nombre, logotipo o colores representativos, entre otros).

57.13 Denunciar a unidades no habilitadas que prestan el servicio con las características físicas y operativas de su empresa.

57.14 Prestar servicio con vehículos que cuenten y porten su TC vigente.

57.15 Prestar el servicio ininterrumpidamente, como mínimo durante dieciocho horas diarias. Dicho horario podrá ser ampliado, previa comunicación a la GTU.

57.16 En el caso de accidentes de tránsito presentar a la GTU el informe respectivo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

57.17 Prestar el servicio en la ruta, itinerario, recorrido, cumpliendo con la frecuencia, paradero inicial o final, establecidos en la ficha técnica.

57.18 No permitir que los pasajeros realicen un pago adicional por cada tramo del recorrido autorizado.

57.19 Entregar la información solicitada por la autoridad dentro del plazo requerido, brindando información correcta, sin que induzca a error a la autoridad competente.

5. Por Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017, la Comisión declaró fundada la denuncia y, en consecuencia, barrera burocrática ilegal la exigencia descrita en el numeral 1 de la presente resolución, en atención a que contraviene los siguientes dispositivos legales<sup>7</sup>:
- (i) El artículo 11 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre dispone que las municipalidades al emitir normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales no deben transgredir ni desnaturalizar el marco normativo nacional<sup>8</sup>.
  - (ii) El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y conforme a la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público con carácter de observancia y cumplimiento obligatorio<sup>9</sup>.
  - (iii) Los artículos 78 y 81 de la citada ley establece que las municipalidades son competentes para normar y regular el transporte terrestre urbano de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la materia y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas con sujeción a las normas técnica correspondientes<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Asimismo, se dispuso declarar la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal y publicar la resolución, en el diario oficial "El Peruano", luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala.

<sup>8</sup> **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**  
**Artículo 11.- De la competencia normativa**

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

<sup>9</sup> **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**  
**Título Preliminar**

**Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales**

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

<sup>10</sup> **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**  
**Artículo 78.- Sujeción a las normas técnicas y clausura**

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

**Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público**

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

- (iv) Los artículos 50 y 55 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante, el RNAT) disponen quiénes son los sujetos obligados y los requisitos que deben presentar para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público<sup>11</sup>.
- (v) De la lectura del artículo 50 del RNAT se advierte que no ha contemplado como un requisito para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público y por ende para obtener la Tarjeta Única de Circulación, la exigencia de presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción o resoluciones de sanciones firmes impagas por infracciones al tránsito nacional y/o transporte urbano.
- (vi) La MML ha creado un requisito adicional al contemplado en el artículo 50 del RNAT para obtener una autorización para prestar el servicio de transporte público y en consecuencia para obtener la Tarjeta Única de Circulación, sin contar con las facultades necesarias para dicha finalidad.

---

**1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:**

- 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.
- 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.
- 1.3. Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.
- 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.
- 1.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento.
- 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.
- 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.
- 1.8. Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción, certificado de conformidad de obra, licencia de funcionamiento y certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia, según corresponda.
- 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.
- 1.10. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, de conformidad con el reglamento nacional respectivo.

**2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:**

- 2.1. Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización.
- 2.2. Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales.
- 2.3. Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito.
- 2.4. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción y establecer la nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales.

11

**DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

**Artículo 50.- Sujetos Obligados**

50.1 Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.

50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación.

6. El 4 de enero de 2018, la MML interpuso un recurso de apelación en contra de la 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017, reiterando sus argumentos presentados en su escrito de descargos.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Determinar si corresponde confirmar la Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción al tránsito nacional y/o transporte urbano, como requisito para la obtención de una tarjeta de circulación, materializada en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599, modificada por la Ordenanza 1769.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestiones previas: Precisión de la barrera burocrática

8. Mediante la Resolución 0220-2017/CEB-INDECOPI del 18 de abril de 2017, la Comisión, entre otros, admitió a trámite la denuncia presentada por Translima S.A. contra la MML por la imposición de la siguiente barrera burocrática:

#### **RESOLUCIÓN 0220-2017/CEB-INDECOPI DEL 18 DE ABRIL DE 2017**

##### **“RESUELVE:**

**PRIMERO:** admitir a trámite la denuncia presentada por Translima S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción o resoluciones de sanciones firmes impagas por infracciones al tránsito nacional y/o transporte urbano, como requisito para la obtención de una tarjeta de circulación, materializada en el numeral en el numeral 31.6) del artículo 31° de la Ordenanza N° 1599, que regula la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana”.

9. Al respecto, se observa que la primera instancia consideró que la barrera burocrática se encontraba materializada en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599, Ordenanza que regula la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 19 de abril de 2012.
10. Sin embargo, corresponde indicar que la exigencia de presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción o resoluciones de sanciones firmes impagas por infracciones al tránsito nacional y/o transporte urbano, como requisito para la obtención de una Tarjeta Única de Circulación, fue incorporada a la Ordenanza 1599 mediante el literal d) del artículo 6 de la Ordenanza 1769, publicada en el diario oficial “El

Peruano” el 3 de febrero de 2014<sup>12</sup>.

11. Por lo expuesto, la redacción de la barrera burocrática, presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad, sería la siguiente:

*“La exigencia de presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción o resoluciones de sanciones firmes impagas por infracciones al tránsito nacional y/o transporte urbano, como requisito para la obtención de una tarjeta de circulación, materializada en el numeral en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599, modificada mediante la Ordenanza 1769”.*

12. Finalmente, corresponde indicar que la precisión señalada no afecta el derecho de defensa de las partes intervinientes en el procedimiento, en la medida que estas presentaron argumentos sobre la legalidad de la medida.

### III.2. Análisis de legalidad

13. En la Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción o resoluciones de sanciones firmes impagas por infracciones al tránsito nacional y/o transporte urbano, como requisito para la obtención de una tarjeta de circulación, materializada en el numeral en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599, modificada mediante la Ordenanza 1769.
14. En la presente resolución, mediante la aplicación de la metodología señalada en Capítulo II del Decreto Legislativo 1256<sup>13</sup>, esta Sala realizará el análisis de

---

<sup>12</sup> Ordenanza que aprueba la norma que regula el sistema de corredores complementarios del sistema integrado de transporte público de Lima Metropolitana; incorpora disposiciones a las Ordenanzas 812-MML, 1595-MML, 1599-MML, 1613-MML, 1681-MML, 1682-MML, 1683-MML, 1684-MML; y modifica la normativa del servicio de transporte público de Lima Metropolitana.

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 13.- Metodología de análisis**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúa la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas en los procedimientos de parte y de oficio, de acuerdo con la metodología desarrollada en el presente capítulo.

**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

- a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
- b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
- c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.

14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima



legalidad con la finalidad de determinar si la citada exigencia fue dispuesta en virtud de las atribuciones y competencias conferidas a la referida autoridad; si esta respetó las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto; y, si la imposición de la medida impuesta contraviene la normatividad vigente.

### III.2.1. Sobre el procedimiento de autorización para prestar el servicio de transporte público y el procedimiento de Tarjeta Única de Circulación

15. De la lectura de la resolución impugnada<sup>14</sup>, se tiene que la Comisión consideró que el requisito cuestionado se exige en el marco del procedimiento para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público, por lo que lo realizó el análisis de legalidad al amparo de los artículos 50 y 55 del RNAT y determinó que la MML creó un requisito adicional a los contemplados en la citada norma, tal como se aprecia a continuación:

#### **RESOLUCIÓN 0506-2017/CEB-INDECOPI DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

*(...)*

*25. Por lo antes señalado, se puede apreciar que la MML ha creado un **requisito adicional** a los contemplados en el RNAT **para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público**, y por ende para obtener la tarjeta de circulación correspondiente, sin contar con las facultades necesarias para dicha finalidad*

*26. En consecuencia, corresponde declarar que la exigencia de presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción o resoluciones de sanciones firmes impagas por infracciones al tránsito nacional y/o transporte urbano, como requisito para la obtención de una tarjeta de circulación, materializada en el numeral 31.6) del artículo 31° de la Ordenanza N° 1599, que regula la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, constituye una barrera burocrática ilegal, por transgredir el Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444; el artículo 11° de la Ley N° 27181, **el artículo 50° del RNAT**; y los artículos VIII° del Título Preliminar y 78° de la Ley N° 27972". (El énfasis es nuestro).*

16. En efecto, se verifica que la Comisión concluyó que el requisito cuestionado se constituía en una barrera burocrática ilegal por contravenir, entre otros, el RNAT al ser un requisito adicional a los establecidos para el procedimiento de obtención de la "autorización para prestar el servicio de transporte público"<sup>15</sup>.

---

que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

<sup>14</sup> Ver numerales del 20 al 26 de la Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017.

<sup>15</sup> Si bien la Comisión, en el numeral 22 de la Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017, señaló que el artículo 55 del RNAT era el que contenía los requisitos para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público, concluyó declarar ilegal el requisito materia de controversia, entre otros, por vulnerar el artículo 50 del RNAT.

Cabe precisar que el artículo 50 del RNAT no regula los requisitos para la obtención de la autorización para prestar el servicio de transporte público sino señala quiénes están obligados a obtenerla.

17. Al respecto, se tiene que el artículo 50 del RNAT dispone que antes de prestar el servicio de transporte público se tiene que obtener la autorización correspondiente; asimismo, indica que dicha autorización motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación (TUC), es decir que esta se tramita posteriormente, tal como se señala a continuación:

**DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

***“Artículo 50.- Sujetos Obligados***

*50.1 Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.*

*50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación”.*

18. En referencia al procedimiento de “Autorización para el servicio de transporte regular de personas”, el artículo 55 del RNAT indica los requisitos que la autoridad competente debe exigir, los cuales se citan a continuación:

**DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

***“Artículo 55.- Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público***

*55.1 La persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda:*

*55.1.1 La Razón o denominación social.*

*55.1.2 El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).*

*55.1.3 El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante*

*55.1.4 El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.*

*55.1.5 La relación de conductores que se solicita habilitar.*

*(...)”.*

19. Tal como lo indica el numeral 55.2 del artículo 55 del RNAT, la autorización obtenida mediante el procedimiento “Autorización para el servicio de transporte regular de personas”, motiva el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación (TUC), el mismo que se obtiene a través del procedimiento “Habilitación Vehicular”, de conformidad con las normas que a continuación se detallan.
20. El numeral 3.37 del artículo 3 y el artículo 64 del RNAT describe el procedimiento denominado “Habilitación Vehicular” cuya finalidad es la emisión de la Tarjeta Única de Circulación (TUC), en los siguientes términos:

**DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

***“Artículo 3.- Definiciones***

*Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:*

*(...)*

**3.37 *Habilitación Vehicular:*** *Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)*

*(...)*

***Artículo 64.- Habilitación Vehicular***

*64.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente.*

*En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados.*

*El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64 del presente Reglamento.*

*64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.*

*64.3 La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo.*

*El vehículo que no cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, durante el plazo de vigencia de la autorización, no podrá prestar el servicio de transporte terrestre. En caso que la autoridad competente detectara que dicho vehículo esté prestando el servicio, se decomisará la Tarjeta Única de Circulación y aplicará las medidas preventivas conforme se establece en el presente Reglamento.*

*Tratándose de vehículos nuevos, la habilitación vehicular se efectuará en forma automática durante los primeros dos años en los que los mismos no están sometidos a la inspección técnica vehicular, no eximiéndose de presentar la inspección técnica vehicular complementaria.*

*(...).”*

21. El numeral 3.73 del artículo 3 del RNAT, indica que la Tarjeta Única de Circulación (TUC) es un documento que acredita la habilitación de un vehículo, entre otros, para la prestación del servicio de transporte de personas, como a continuación se señala:

**DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

***“Artículo 3.- Definiciones***

*Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:*

(...)

**3.73 Tarjeta Única de Circulación (TUC):** Documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto. Las características de las Tarjetas Únicas de Circulación serán establecidas por Resolución Directoral expedida por la DGTT del MTC.”

22. En esa línea el artículo 65 del RNAT establece los requisitos que debe exigir la autoridad competente para solicitar nuevas “habilitaciones vehiculares”, es decir para obtener la Tarjeta Única de Circulación (TUC), los cuales son los siguientes:

**DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

**“Artículo 65.- Requisitos para solicitar nuevas habilitaciones vehiculares**

65.1 Para solicitar habilitaciones vehiculares con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización para prestar servicio de transporte, el transportista debe presentar:

65.1.1 Una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, indicando el nombre, la razón o denominación social del transportista, el Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio, representante legal y número de partida registral del transportista en el registro administrativo.

65.1.2 Número de constancia de pago, día de pago y monto.

65.1.3 Número de las Placas de Rodaje del (los) vehículos que se quiere habilitar y las demás características que aparezcan en la tarjeta de identificación vehicular y/o de propiedad vehicular, y/o copia de las mismas.

65.1.4 Tratándose de vehículos nuevos, copia de la Declaración Jurada ó el Certificado de Conformidad de Cumplimiento presentada ante SUNAT ó SUNARP a que hace referencia la Décimo sexta Disposición Complementaria del RNV

65.1.5 El número del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la identificación del Centro de Inspección Técnica Vehicular emite, cuando corresponda.

65.1.6 En los casos que corresponda, el contrato de arrendamiento financiero u operativo elevados a escritura pública, en el caso del fideicomiso o entrega bajo otra modalidad a una entidad supervisada por la SBS, la escritura pública que corresponda. En todos los casos debe identificarse el vehículo con su placa de rodaje y/o número de serie.

65.1.7 El número de las pólizas o certificados exigidos legalmente y la empresa de seguros o AFOCAT, cuando corresponda, en que las mismas han sido tomadas ó emitidas.

65.1.8 El número, código o el mecanismo por el cual es posible comunicarse con el vehículo que se habilita, en el servicio de transporte de personas

65.2 La autoridad competente en su jurisdicción resolverá la solicitud en el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

65.3 Por un plazo de treinta (30) días hábiles, el transportista no podrá habilitar vehículos que han pertenecido a otro transportista que ha sido sancionado con la cancelación de la autorización, por realizar una modalidad distinta a la autorizada.

El plazo señalado en el párrafo precedente, se computará a partir de la fecha en que la resolución de sanción haya quedado firme o agotada la vía administrativa de acuerdo a la Ley N° 27444”.

23. De la normatividad citada, se tiene que para que las empresas presenten el servicio de transporte regular de personas deben seguir dos procedimientos ante la autoridad competente, los mismos que cuentan con requisitos específicos detallados en los párrafos precedentes:
- (i) El procedimiento de “autorización para el servicio de transporte regular de personas”.
  - (ii) El procedimiento de “Habilitación vehicular”. Este último con la finalidad de que para cada uno de los vehículos ofertados por el transportista se emita una Tarjeta Única de Circulación (TUC).
24. En ese sentido, se observa que la exigencia cuestionada no se circunscribe al procedimiento denominado “autorización para el servicio de transporte regular de personas”, como lo afirmó la primera instancia, sino al de “Habilitaciones vehiculares” u “obtención de Tarjeta Única de Circulación (TUC).
25. Por lo antes expuesto, en la medida que **en el presente procedimiento se cuestiona un requisito exigido en el procedimiento de obtención de Tarjeta Única de Circulación (TUC)**, a continuación se verificará si la MML tiene competencias para establecer una regulación respecto al citado procedimiento, a través de su Ordenanza 1599, modificada por la Ordenanza 1769; si las referidas ordenanzas fueron emitidas cumpliendo las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades; y, si su exigencia contraviene la normatividad vigente, entre otras, como la prescrita en el artículo 65 del RNAT, que regula el procedimiento de “Habilitaciones vehiculares” en el que se emiten tarjetas únicas de circulación.

### III.2.2. Sobre el análisis del caso concreto

26. Con relación a las competencias con las que cuentan las municipalidades provinciales en el ámbito del transporte público, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que estas cuentan, de manera exclusiva, con la función de normar, regular, planificar y supervisar el servicio público de transporte urbano e interurbano<sup>16</sup>. Dicha ley establece, además, que **los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de**

<sup>16</sup> LEY 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público.

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

**1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:**

1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.

1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

(...).

**conformidad con la Constitución Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público<sup>17</sup>.**

27. Asimismo, el artículo 11 de la Ley 27181, señala que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su ámbito territorial y competencias, **sin transgredir ni desnaturalizar dicha ley ni los reglamentos nacionales**. En esa línea, los artículos 17 y 18 del mismo cuerpo legal, señalan que las competencias de las municipalidades en dicha materia se ejercen de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, conforme se detalla a continuación:

**LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

***“Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales***

*17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:*

***Competencias normativas:***

- a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.*
- b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes.*
- c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente.*

***Artículo 18.- De las competencias de las Municipalidades Distritales***

*18.1 Las Municipalidades Distritales ejercen las siguientes competencias:*

- a) En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).” (El énfasis es nuestro).*

28. Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización<sup>18</sup> señala que la normatividad expedida por los distintos niveles de gobierno debe sujetarse al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución y las leyes de la República.

<sup>17</sup> **LEY 27972. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.**

**Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes.**

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

<sup>18</sup> **LEY 27783. LEY DE BASES DE LA DESCENTRALIZACIÓN**

**Artículo 11.- Ordenamiento jurídico y publicidad de las normas**

11.1. La normatividad expedida por los distintos niveles de gobierno, se sujeta al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución y las leyes de la República.

29. De acuerdo con lo expuesto, si bien la MML tiene competencia exclusiva para regular, normar y supervisar el funcionamiento del transporte público dentro del área de Lima Metropolitana, dicha competencia **deberá estar acorde con lo establecido en las leyes de alcance nacional sobre la materia.**
30. En el presente caso, mediante la Ordenanza 1599, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de abril de 2012, modificada mediante el mediante la Ordenanza 1769, publicada en el referido diario, el 3 de febrero de 2014, se dispuso como un requisito para obtener la Tarjeta Única de Circulación (TUC) el la exigencia de presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción o resoluciones de sanciones firmes impagas por infracciones al tránsito nacional y/o transporte urbano.

III.2.3. Sobre la contravención a la normatividad vigente: artículo 65 del RNAT y otros

31. Al respecto, el artículo 65 del RNAT, modificado por el Decreto Supremo 003-2012-MTC, vigente al momento de interponer la denuncia, señala los requisitos para solicitar nuevas "Habilitaciones vehiculares" u obtener "Tarjetas Única de Circulación", los cuales fueron indicados en el numeral 18 de la presente resolución.
32. Con relación a la barrera burocrática denunciada, se ha verificado que mediante el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599, modificada por la Ordenanza 1769, la MML dispuso, entre otros, el siguiente requisito para obtener la Tarjeta Única de Circulación (TUC):

**ORDENANZA 1599, ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS EN LIMA METROPOLITANA, MODIFICADA POR LA ORDENANZA 1796**

**"Artículo 31.- Requisitos para obtener la TC**

*Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales deberán obtener las TC de las unidades vehiculares con las que obtuvieron la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas en una ruta determinada, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*31.6 Declaración Jurada en la que se declare que la unidad vehicular no cuente con papeletas de infracción o resoluciones de sanción firmes impagas, referidas a multas de tránsito y/o transporte".*

33. Sobre el particular, tal como se ha detallado con anterioridad, si bien las autoridades municipales provinciales son competentes para regular y normar aspectos relacionados con el transporte público dentro de su jurisdicción; dicha función deberá estar **acorde con lo establecido en las leyes de alcance nacional sobre la materia, como, por ejemplo, el RNAT y sus modificatorias.**
34. Teniendo en cuenta lo expuesto, la exigencia de presentar una declaración jurada en la que se declare que la unidad vehicular no cuente con papeletas de

infracción o resoluciones de sanción firmes impagas, referidas a multas de tránsito y/o transporte, **no se encuentra acorde con lo prescrito en el RNAT por ser adicional a los establecidos en su artículo 65.**

35. En tal sentido, la medida contenida en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599, contempla una exigencia que contraviene lo dispuesto en los artículos VII y 78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo 11 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; artículo 11 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que prescriben que las municipalidades provinciales son competentes para regular y normar aspectos relacionados con el transporte público dentro de su jurisdicción sin transgredir lo dispuesto en las normas de alcance nacional sobre la materia como lo es el artículo 65 del RNAT.
36. Sin embargo, del análisis realizado se ha verificado que la exigencia denunciada y materializada en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599, modificada por la Ordenanza 1769, establece un requisito adicional al establecido en el RNAT.
37. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017, bajo los fundamentos expuestos en el numeral 35 de la presente resolución; y, en consecuencia, declarar que constituye una barrera burocrática ilegal, la exigencia de presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción o resoluciones de sanciones firmes impagas por infracciones al tránsito nacional y/o transporte urbano, como **requisito para la obtención de una tarjeta de circulación**, materializada en el numeral en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599, modificada mediante la Ordenanza 1769.

### III.3. Análisis de razonabilidad

38. Habiéndose declarado la ilegalidad de la medida analizada, no es necesario que la Sala continúe con el análisis de razonabilidad conforme a lo dispuesto por el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256<sup>19</sup>.
39. En ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos de razonabilidad formulados.

---

<sup>19</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad.



### III.4 Otros extremos de la Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI

40. Mediante Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017, la Comisión resolvió lo siguiente:
- (i) Disponer, con efectos generales y en favor de todos los agentes económicos y/o administrados en general que se vean afectados por su imposición, la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales.
  - (ii) Disponer la publicación en el diario oficial “El Peruano”, de un extracto de la resolución que confirme el pronunciamiento de la Comisión, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 019-2017-INDECOPI/COD.
  - (iii) Ordenar como medida correctiva que se informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento<sup>20</sup>.
  - (iv) Ordenar que la MML informe en un plazo no mayor de un (1) mes de las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la referida resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD<sup>21</sup>.
41. Al respecto, debido a que los extremos resolutivos citados no fueron cuestionados durante la tramitación del procedimiento, corresponde confirmar la Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017 en lo correspondiente a aquellos.

## IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017, en el extremo que declaró fundada la denuncia; y, en consecuencia, barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una declaración jurada en la que conste que la unidad vehicular no cuenta con papeletas de infracción o resoluciones de sanciones firmes impagas por infracciones al tránsito

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 43.- Medidas correctivas**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

(...)

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

<sup>21</sup> **RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI 018-2017-INDECOPI/COD**

**V.1 Plazo para remitir el Reporte**

Las entidades de la Administración Pública a las que se refiere el numeral II, cuentan con un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de consentimiento de la primera instancia o de la notificación de la resolución de la segunda instancia, según corresponda, para remitir un “Reporte de Acciones Adoptadas para la Eliminación de Barreras Burocráticas” (en adelante, el Reporte) al Indecopi, el cual debe contener la información indicada en la presente Directiva.

nacional y/o transporte urbano, como requisito para la obtención de una tarjeta de circulación, materializada en el numeral en el numeral 31.6 del artículo 31 de la Ordenanza 1599, modificada mediante la Ordenanza 1769.

**SEGUNDO:** confirmar la Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017, en el extremo que ordenó la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y de todos los actos que la materialicen, a favor de Translima S.A.

**TERCERO:** confirmar la Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017, en el extremo que ordenó la inaplicación, con efectos generales, de la barrera burocrática declarada ilegal, conforme con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**CUARTO:** confirmar la Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017, en el extremo que dispuso la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo establecido en la Directiva 019-2017-INDECOPI/COD, y su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

**QUINTO:** confirmar la Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017, en el extremo que ordenó como medida correctiva a la Municipalidad Metropolitana de Lima que informen a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.

**SEXTO:** confirmar la Resolución 0506-2017/CEB-INDECOPI del 7 de septiembre de 2017, en el extremo que ordenó a la Municipalidad Metropolitana de Lima que informe, en un plazo no mayor de un (1) mes, de las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la referida resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

**SÉPTIMO:** informar a la Municipalidad Metropolitana de Lima que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad al Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Javier Hernando Illescas Mucha, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, y Gilmer Ricardo Paredes Castro.**

**ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA**  
Presidenta